

"Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°3100 de 2019, Decreto N° 780 de 2016, y demás normas modificatorias, concordantes, supletorias y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Institución Prestadora de Servicios de Salud **IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE**, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, del Municipio de Magangué Bolívar, Representada legalmente por **RAYAT HARB GASI Identificada (o) con Cedula de Ciudadanía No. CC 1.065.578.242**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita verificación de las condiciones mínimas de habilitación realizada el 29 de julio de 2021, por la comisión técnica de verificadores adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, a la Institución Prestadoras de Servicios de Salud IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, del Municipio de Magangué Bolívar", Representada legalmente por RAYAT HARB GASI Identificada (o) con Cedula de Ciudadanía No. CC 1.065.578.242.
2. La Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE en visita verificación de las condiciones mínimas de habilitación, realizada el día 29 de julio del 2022, presentó los siguientes incumplimientos:

II INFRAESTRUCTURA

El prestador NO cuenta con la Infraestructura requerida para los servicios:

CIRUGÍA GENERAL
GINECOBSTETRICIA
MEDICINA GENERAL
MEDICINA INTERNA
NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
PEDIATRÍA
PSICOLOGÍA
VACUNACION
TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO
DIAGNOSTICO VASCULAR
TOMA DE MUESTRA DE CUELLO UTERINO Y GINECOLÓGICAS

POR ESTAR PRESTANDO SERVICIOS NO HABILITADOS
FISIOTERAPIA

SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO:
VACUNACION
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 3100 del 2019 y demás normas complementarias. La visita fue notificada el día 11 de agosto de 2021 a través del correo electrónico Alberto.mercado@bienestariips.com al rociovergara@laboratoriosbienestar.com
4. El Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 02 de febrero del 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Institución Prestadora de Salud de la referencia, representada legalmente por RAYAT HARB GASI Identificada (o) con Cedula de Ciudadanía No. CC 1.065.578.242.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

5. Mediante oficio fechado el quince (15) de junio del 2022 con GOBOL- 22-025892 suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación de fecha veintinueve (29) de julio de 2021 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, de fecha 02 de febrero de 2022 para su conocimiento y fines propios de sus funciones.
6. A través de la Resolución No.787 del 21 de junio de 2022 el Secretario de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación y sus anexos de fecha 29 de julio del 2021, presentados por el grupo de verificadores, así como también el Acta de del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 02 de febrero del 2022. Dentro del acto administrativo se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargo.
7. Por medio de Auto No.580 del 15 de septiembre del 2022, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. **IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE**, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, del Municipio de Magangué Bolívar”, Representada legalmente por **RAYAT HARB GASÍ** Identificada (o) con Cedula de Ciudadanía No. CC 1.065.578.242. El Auto de apertura fue notificado el 20 de septiembre de 2022 con Oficio GOBOL-22-040229, por notificación electrónica el día 27 de septiembre de 2022.
8. En el precitado auto se formuló el siguiente cargo:

“Cargo Único. Por los presuntos incumplimientos de los artículos 12, 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 en el criterio 11.1.2.12 del estándar de Infraestructura, aplicable a todos los servicios y además, por tener el servicio de salud de VACUNACION declarado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de salud - REPS, no prestado.”
9. El Representante Legal de la **IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE** no presentó descargos.
10. La Directora Nacional de Calidad Bienestar IPS SOFIA CAROLINA ILLERA ROJAS, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, presento documentación de novedad de cambio de domicilio, cambio de gerente, director o representante de sede y apertura de los servicios de (312) enfermería y (420) Vacunación, a la par el día 01 de marzo de 2022, la Representante Legal Suplente RAYAT HARB GASÍ presento memorial mediante correo electrónico donde indicaba la terminación unilateral del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3ª y 4 # 3 – 75 (edificio Luis Franco PRIMERA PLANTA APARTAMENTO UNICO) del Municipio de Magangué.
11. Por medio de Auto No. 597 de 29 de noviembre de 2022 se abrió el periodo de prueba, por el término de 15 días hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente, comunicado por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2022.
12. Mediante el Auto No. **705** del 30 de diciembre del 2022 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada el día 04 de enero del 2023, a través del email notificacionesjudiciales@bienestariips.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión. El prestador de servicios de salud presentó alegatos.

En donde indico lo siguiente:

“Me opongo a que prospere cualquier cargo en contra de mi representada, de conformidad con lo manifestado en el escrito de descargos en el cual se aportan las pruebas para demostrar que el cargo fue subsanado.

Se insisten entonces que BIENESTAR I.P.S. S.A.S. da pleno cumplimiento a los procesos y normatividad prevista y que se procedió de inmediato a subsanar e implementar las mejoras requeridas frente a dichas observaciones, y se resalta entonces al Ente investigador para que tenga en cuenta que la visita realizada por usted, se desarrolló en un inmueble ubicado en la Carrera 3ª y 4 # 3 – 75 en el municipio de Magangué, en el cual Bienestar IPS ya no realiza la prestación de los servicios de salud, ya que nuestra institución en aras de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por las normas que regulan nuestra actividad, suscribió un nuevo contrato de arrendamiento a partir del 01 de marzo de

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

2022, trasladando los servicios de salud a este inmueble ubicado en la Calle 16 No. 10 - 66 del municipio de Magangué.

En el expediente obran suficientes pruebas y soportes que demuestran que el actuar de BIENESTAR I.P.S. S.A.S., en el caso que nos ocupa y en los procesos y procedimientos establecidos para atender a la generalidad de nuestras pacientes, cumplen con las normas establecidas y por tanto, el actuar de esta Institución se enmarcó en el correcto actuar, sin que se vislumbren situaciones que ameriten el reproche de los entes de vigilancia y control o de la paciente.

Es importante entonces que el ente investigador tenga en cuenta que en ningún momento la investigada ha omitido dar cumplimiento a sus obligaciones y por el contrario, ha desplegado todas los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con la normatividad vigente y los planes de mejoramiento propuestos.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el funcionario dentro de la actuación sancionatoria tiene que verificar previamente a la imposición de una sanción que la conducta desplegada por el presunto infractor se adecue específicamente con lo establecido en la norma, y adicionalmente su violación haya sido desplegada con

conocimiento de estar cometiendo la infracción censurada, solicito que todos estos argumentos sean tenidos en cuenta al momento de evaluar la existencia o no de la presunta infracción, la procedencia o no de imposición de sanción en contra de BIENESTAR I.P.S. S.A.S. y la graduación de la misma.

Finalmente, y conforme se ha expuesto, no existe justificación alguna que amerite la imposición de sanción en contra de mi representada, por lo que deberá acudirse y dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 57 del Decreto 2240 de 1996 el cual establece:

“Artículo 57. Exoneración de responsabilidad. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente. (...)”

Respetuosamente solicito al Despacho EXONERAR a BIENESTAR I.P.S. S.A.S. de los cargos formulados, y, en consecuencia, se ordene el ARCHIVO de las diligencias.

Subsidiariamente, y en caso de que no se acojan los argumentos expuestos dentro del expediente, solicito se aplique el Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se aplique la proporcionalidad de la sanción siendo está acorde y racionalizada con los hechos que le sirven de sustento.”

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *“(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica”*

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

ca. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)” ² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)” ³

En cuanto a la competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

1. De acuerdo con el artículo 43 y siguientes de la Ley 715 de 2001, las entidades departamentales tienen competencias en salud de Inspección, Vigilancia y Control con relación al servicio público esencial de salud, por tal motivo, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción, las disposiciones del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.10, 2.5.1.7.1, 2.5.1.7.2 y el 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016.
2. Así mismo, los departamentos tienen competencia para:
 - a. Dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el SGSSS.
 - b. Efectuar el registro de los prestadores de servicios de salud públicos y privados.
 - c. Recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios de salud.
 - d. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación de los prestadores de servicios de salud.
 - e. Adelantar las acciones de IVC sobre el desarrollo de los procesos de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud por parte de las IPS.
 - f. Adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguiente de la Ley 09 de 1979, por incumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud – SOGCS.
3. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, las Direcciones Seccional de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990 y 60 de 1993, tendrán entre otras, la de inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud.
4. Las Secretarías de Salud Departamentales están investidas de la Potestad Administrativa Sancionatoria por incumplimiento de los estándares del Sistema Único de Habilitación, por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, garantizando los principios de legalidad, defensa y contradicción, publicidad, presunción de inocencia, favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus y nos bis in ídem. Podrán adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 (Artículo 54 Decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016).
5. Las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979 son:
 - a) Amonestación.
 - b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.

³ Ibidem.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

- c) Cierre Temporal o definitivo de la Institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.
6. De acuerdo con los artículos 2.5.1.1.1 y 2.5.1.1.2 del Decreto 780 de 2016, establece que las disposiciones del decreto 1011 de 2006 se aplicarán entre otros, a los prestadores de servicios de salud, considerados como tales: las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

El proceso administrativo sancionatorio a cargo de las entidades territoriales, se encuentra regulado en la Parte Primera – Título III- Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, conocido como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, el cual, indica:

“**ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 3100 de 2019, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al Institución Prestadora de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, del Municipio de Magangué Bolívar, en la visita verificación de las condiciones mínimas de habilitación realizada el 29 de julio de 2021, infringió las normas del Sistema Único de Habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente 0209-2020, que el sujeto pasivo es el Prestador de los Servicios de Salud **IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE**, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-0, ubicada en la Carrera 3ª y 4 # 3 – 75 en el municipio de Magangué, el cual posteriormente fue trasladada a la Calle 16 No. 10 - 66 del mismo municipio, representada legalmente por el Doctor **Edgar Humberto Fajardo Romero** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **7.229.109**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada el día 29 de julio 2021, se registran los presuntos incumplimientos en el Estándar de Infraestructura en los siguientes servicios:

"Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE"

Estándar de Infraestructura en los servicios de:

Realizada la visita de verificación de las condiciones para la Habilitación, por el funcionario comisionado de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, Dirección Inspección Vigilancia y Control, a los servicios habilitados ante el REPS por BIENESTAR IPS- MAGANGUÉ, se concluye lo siguiente:
Se detalla a continuación los resultados por estándares del servicio declarado:

I.CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNICOADMINISTRATIVAS		CONCLUSION	
EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL		C	
SISTEMA CONTABLE		C	
	CONVENCIONES	SIGLA	SIGNIFICACO
		C	CUMPLE
		NC	NO CUMPLE

II.CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA		CONCLUSION	
PATRIMONIO		C	
OBLIGACIONES MERCANTILES		C	
OBLIGACIONES LABORALES		C	
	CONVENCIONES	SIGLA	SIGNIFICACO
		C	CUMPLE
		NC	NO CUMPLE

III. CONDICIONES TECNOLOGICAS Y CIENTIFICAS		INDICADORES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019						
CODIGO -SERVICIO		I	II	III	IV	V	VI	VII
304	CIRUGIA GENERAL	C	NC	C	C	C	C	NA
320	GINECOBSTETRICIA	C	NC	C	C	C	C	NA
328	MEDICINA GENERAL	C	NC	C	C	C	C	NA
329	MEDICINA INTERNA	C	NC	C	C	C	C	NA
333	NUTRICION Y DIETETICA	C	NC	C	C	C	C	NA
342	PEDIATRIA	C	NC	C	C	C	C	NA
344	PSICOLOGIA	C	NC	C	C	C	C	NA
420	VACUNACION	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP	DNP
712	TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO	C	NC	C	C	C		
	FISIOTERAPIA	C	NC	C	C	C	C	NA

739								
742	DIAGNOSTICO VASCULAR	C	NC		C	C	C	NA
749	TOMA DE MUESTRAS DE CUELLO UTERINO Y GINECOLOGICAS	C	NC		C	C	C	NA
						SIGLA	SIGNIFICACO	
						C	CUMPLE	
						NC	NO CUMPLE	
						CONVENCIO	NA	NO APLICA

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

NV	NO VERIFICADO	
DNP	DECLARADO PRESTADO	NO
PND	PRESTADO DECLARADO	NO

DETERMINACIONES DE ACUERDO A LAS CONCLUSIONES

1.- BAJAR DE LA BASE DE DATOS SERVICIOS DECLARADOS NO PRESTADOS

SERVICIOS	COMPLEJIDAD	CODIGO
VACUNACION	BAJA	420

2.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR:

CONCEPTO	SUNO
POR TENER SERVICIOS HABILITADOS QUE NO SE ESTAN PRESTANDO 420- Servicio de Vacunación	SI
POR ESTAR PRESTANDO SERVICIOS NO HABILITADOS 739- Fisioterapia Modalidad Intramural	SI
POR INCUMPLIMIENTO DE SERVICIOS- Estándar de Infraestructura 11.1.2.12	SI

Por lo anterior: Se presenta incumplimiento con las disposiciones del Decreto 1011 de 2006, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 del 2016 y el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud la Resolución 3100 del 2019.

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Oficio Gobol 21-029604 del 27 de julio del 2021, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 3100 de 2019, programada para el día 29 de julio del 2021.
- Pantallazo de la Notificación de Visita al email el miércoles veintiocho (28) de julio del 2021 y correo rociovergara@laboratoriosbiengstar.com, el 02 de agosto del 2021.
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendada de fecha 29 de julio del 2021.
- Informe de la Visita de Certificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación con fecha de 29 de julio del 2021.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

- Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida a los emails alberto.mercadp@bienestariips.com de fecha de 11 de agosto del 2021.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 02 de febrero del 2022.
- Oficio Gobol 22-025892 de fecha de 15 de junio del 2022, suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 787 del 21 de junio del 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la **Dra., RAYAT HARB GASI Representante legal de la IPS BIENESTAR S.A.S., del Municipio de Magangué Bolívar.**
- Auto de Apertura y formulación de cargo No. 580 del 15 de septiembre del 2022.
- Gobol-22-040229 con fecha 20 de septiembre de 2022, por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
- Reporte de autorización de notificación electrónica con fecha 26 de octubre del 2022, enviado a notificacionesivc@bolivar.gov.co
- Auto No. 597 del 29 de noviembre del 2022, por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio contra el prestador de los servicios de salud Bienestar IPS S.A.S., SEDE MAGANGUE.

Pruebas documentales presentadas durante el periodo probatorio de forma oportuna que obran en el expediente:

- Contrato de Arriendo de la Sede Antigua de fecha dos (02) de noviembre de 2016 suscrito con ELINE MARGARITA GUARNIZO CIFUENTES Y LA IPS BIENESTAR S.A.S.
- Oficio de Terminación del Contrato de Arriendo Sede Antigua con fecha 01 de marzo de 2022.
- Contrato de Arriendo Sede Nueva de fecha 01 de marzo de 2022 y fecha de terminación 28 de febrero de 2025, suscrito por BRUDUBULDURA HERMENEGILDA BOLAÑO VERGARA y Edgar Humberto Fajardo Romero Representante Legal de Bienestar IPS S.A.S.
- Formulario de Novedad Cambio de Domicilio de fecha 31 de mayo de 2022, enviado por el Representante Legal Edgar de Bienestar IPS S.A.S., Humberto Fajardo Romero.
- Dos Fotografías donde se puede observar la rampla con la que cuenta la entrada de la sede de la IPS BIENESTAR S.A.S, Magangué ubicada en la Calle 16 No. 10 del mismo municipio.
- Copia de la escritura (2181) en donde se concede Poder General a Jorge Eliecer Bolaño Barrios de fecha 30 de julio de 2011.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se procede a detallar los siguientes hallazgos subsanados en cada uno de los 7 estándares evaluados:

TALENTO HUMANO:

Cumple con el estándar.

INFRAESTRUCTURA- INSTALACIONES FISICAS.

No Cumple con el estándar.

DOTACION

Cumple con el estándar.

MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS-GESTION DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS.

Cumple con el estándar.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES.

Cumple con el estándar.

HISTORIA CLINICAS Y REGISTROS ASISTENCIALES

Cumple con el estándar.

INTERDEPENDENCIA DE SERVICIOS.

No Aplica.

-Pruebas documentales y fotográficas.

ESTANDAR	Hallazgo encontrado	Evidencia estado actual
INFRAESTRUCTURA	La rampa con la que cuenta en la entrada a la institución, no cuenta con pasamanos a uno o ambos lados.	Dos Fotografías donde se puede observar la rampa con la que cuenta la entrada de la sede de la IPS BIENESTAR S.A.S, Magangué ubicada en la Calle 16 No. 10 del mismo municipio.

Hallazgo encontrado	Evidencia estado actual
POR TENER SERVICIOS HABILITADOS QUE NO SE ESTAN PRESTANDO. 420- Servicio de Vacunación	Consulta en Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS
POR ESTAR PRESTANDO SERVICIOS NO HABILITADOS 739- Fisioterapia Modalidad Intramural	Consulta en Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS

2.3. ANALISIS

Debe señalarse que en visita realizada el veintinueve (29) de julio de 2021 a la **IPS BIENESTAR S.A.S.**, con NIT N° 800223206, Código de habilitación N° 1343000858-03, ubicada en la Calle 11 No. 3-75 piso 1 calle de los Turcos de Magangué Bolívar, representada legalmente en su momento por **RAYAT HARB GASI** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.065.578.242**, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho se evidenciaron incumplimientos de los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; violando los artículos 15 del Decreto 1011 de 2006 del Ministerio de Salud y Protección social, el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019, en razón de ello, fue interpuesto el siguiente cargo en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Único. Por los presuntos incumplimientos de los artículos 12, 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 en el criterio 11.1.2.12 del estándar de Infraestructura, aplicable a todos los servicios y además, por tener el servicio de salud de VACUNACION declarado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de salud - REPS, no prestado.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el decreto 1011 de 2006 tenemos:

“ARTÍCULO 12°- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.”

"Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE"

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

"ARTÍCULO 15°. - **"OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019. Responsabilidad. El prestador de servicio de salud que habilite un servicio es responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de servicio.

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

“Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos.”

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

“ 1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.

2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.

3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.

4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.

5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.

6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.

7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. “

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable, la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MA-GANGUE, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, del Municipio de Magangué Bolívar”, Representada legalmente por RAYAT HARB GASÍ Identificada (o) con Cedula de Ciudadanía No. CC 1.065.578.242., por vulneración de los artículos 12, 13 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el Artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligaos a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, presentado en el trascurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos, se toman como cierto y coadyuvan a determinan la responsabilidad de La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, del Municipio de Magangué Bolívar”, Representada legalmente por RAYAT HARB GASÍ Identificada (o) con Cedula de Ciudadanía No. CC 1.065.578.242.

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO 75. Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que la Institución Prestadora de Servicios de Salud. La **IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE**, identificada con NIT: 800223206, Código de

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

Prestador No. 1343000858-03, del Municipio de Magangué Bolívar”, presenta incumplimientos en lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019 y demás normas reglamentarias durante la visita de verificación efectuada el veintinueve (29) de julio de 2021, así mismo se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad como prestador.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente **“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:**

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

3. TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes servicios que se tipifican como infracción de tipo asistencial y administrativo:

Servicio Incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
CIRUGÍA GENERAL	Estándar de Infraestructura.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
GINECOBSTETRICIA	Estándar de Infraestructura	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
MEDICINA GENERAL	Estándar de Infraestructura.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.
MEDICINA INTERNA	Estándar de Infraestructura	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	Estándar de Infraestructura	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV	Grado leve-mínimo
PEDIATRÍA	Estándar de Infraestructura.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV	Grado leve-mínimo
PSICOLOGÍA	Estándar de Infraestructura.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV	Grado leve-mínimo
VACUNACIÓN	Estándar de Infraestructura y SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV	Grado leve-mínimo
TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO.	Estándar de Infraestructura.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV	Grado leve-mínimo
FISIOTERAPIA.	Estándar de Infraestructura y por estar prestando servicios no habilitados	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV	Grado leve-mínimo
DIAGNOSTICO VASCULAR	Estándar de Infraestructura.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV	Grado leve-mínimo
TOMA DE MUESTRA DE CUELLO UTERINO Y GINECOLÓGICAS.	Estándar de Infraestructura.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV	Grado leve-mínimo

Fuente. Informe de visitas.

Con respecto a las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial – Leve mínimo.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se puede constatar que el prestador mostró diligencia para subsanar los incumplimientos en su mayoría presentado por la parte investigada en:

CIRUGÍA GENERAL, GINECOBSTERICIA, MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, PEDIATRÍA, PSICOLOGÍA, TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO, DIAGNOSTICO VASCULAR, TOMA DE MUESTRA DE CUELLO UTERINO Y GINECOLÓGICAS, Fisioterapia y Vacunación. Pertinente al Estándar de Infraestructura fue superado con el cambio de Dirección de la sede de la IPS BIENESTAR S.A.S, Magangué ubicada en la Calle 16 No. 10 - 86 del mismo municipio, como se puede evidenciar en las fotografías aportadas al proceso sancionatorio.

Con respecto a los servicios declarados no prestados Vacunación actualmente dicho servicio no está declarado en el REPS y frente al servicio no habilitado Fisioterapia, se encuentra declarado en REPS con código de sede prestador 1343000858

(4) registros encontrado:

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Nombre Sede Prestado	Servicio	Distintivo
Bolívar	MA-GANGUÉ	1343000858	Bienestar IPS Sede Magangué UMA	334 -ODONTOLOGÍA GENERAL	DHSS0430513
Bolívar	MA-GANGUÉ	1343000858	Bienestar IPS Sede Magangué UMA	706 -LABORATORIO CLÍNICO	DHSS0469512
Bolívar	MA-GANGUÉ	1343000858	Bienestar IPS Sede Magangué UMA	712 -TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO	DHSS0430514
Bolívar	MA-GANGUÉ	1343000858	Bienestar IPS Sede Magangué UMA	739 -FISIOTERAPIA	DHSS0430513

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

	GANGU858	Magangú UMA		0515
1				

Imagen consulta de REPS 18 de abril de 2023
https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciosedes_reps.aspx?thabi_codigo_habilitacion_completo=1305200858134300085808

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

“Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción.” Negritas fuera del texto.

Para la liquidación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019⁴.

Para el año 2023⁵ el SMDLV se fijó en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000), tenemos entonces:

Se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA correspondiente a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (100 SMLDV)** equivalente a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.866.700)** que se sintetiza así:

\$	1.160.000	SMLV año 2023
\$	38.667	SDMLV (Salario/30 días)
\$	3.866.700	100 SDMLV (salario diario x 50)

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Institución Prestadora de Servicios de Salud. **IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE**, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, ubicada en la Calle 16 No. 10 – 86 del Municipio de Magangú Bolívar, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase al Prestador de los servicios de Salud **IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE**, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, ubicada en la Calle 16 No. 10 – 86 del Municipio de Magangú Bolívar, con MULTA correspondiente a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (100 SMLDV)** equivalente a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.866.700)** de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

⁴ artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. “Parágrafo 1º. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...)”

⁵ El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 Fijó a partir del primero (1º) de enero de 2023, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

“Por la cual se resuelve de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE”

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior deberá consignarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del **Banco AV VILLAS Cuenta de Ahorros No. 825.071-608 Titular de la Cuenta. Secretaria de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos de Funcionamiento.**

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 40 y 41 de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2018⁶, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Prestador de los servicios de salud **IPS BIENESTAR S.A.S., SEDE MAGANGUE**, identificada con NIT: 800223206, Código de Prestador No. 1343000858-03, ubicada en la Calle 16 No. 10 – 86 del Municipio de Magangué Bolívar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

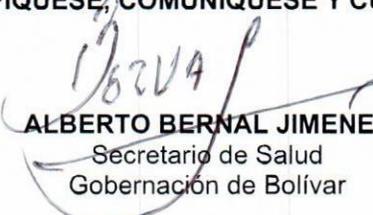
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

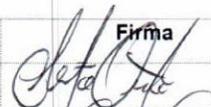
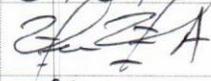
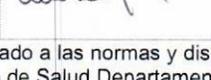
ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

20 ABR. 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Asesor Oficina Juridica	
Proyectó / Elaboró:	Jorge Andrés Portillo Flórez	Asesor Jurídico Externo IVC	
Revisó:	Edgardo Diaz Martínez	Asesor Jurídico Externo IVC	
Revisó y Aprobó	Alida Montes Medina	Directora Técnica IVC	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.

⁶ “Por medio del cual se establece y se adopta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio a los prestadores de servicio de Salud vigilados por la Secretaria Departamental de Bolívar por incumplimiento de las normas del sistema único de habilitación”